



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte  
(2020)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)**

Proceso: Verbal Prescripción de obligaciones N° 2020-00452

Demandante(s): Omar Fernando Guevara Londoño.

Demandado(s): Activos y Finanzas S.A.

Sería del caso asumir el conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Armenia -Quindío-, de no ser porque no se cumplen a cabalidad los presupuestos para ello.

En efecto, sostuvo el estrado judicial remitente que

*“Una vez revisada el acápite de notificaciones de la demanda y el certificado de Cámara de Comercio, observa el despacho que la parte **demandante** tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual el despacho no guarda competencia para conocer del presente proceso, considerándose que su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de BOGOTÁ D.C., ciudad donde se encuentran domiciliada la entidad demandada”* (Negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior y, revisada la documental allegada por la sede judicial antes enunciada, ha de decirse que, si bien es cierto, el certificado de existencia de la compañía demandada indica que el domicilio es la ciudad de Bogotá, también se aprecia que en dicho documento se menciona lo siguiente:

*“Ubicación y Datos Generales*

*Dirección del Domicilio Principal: Calle 18 NRO 5 – 27 Oficina 203.*

*Municipio /Domicilio: 66001 **Pereira.***

*(...)”*

Así las cosas y comoquiera que una de las sucursales de la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Pereira, lugar escogido por el extremo actor para adelantar el procedimiento judicial que considera prudente, no es el Juez Civil Municipal de esta ciudad, el encargado de avocar el conocimiento de la acción de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral primero (1º) del artículo 28 del estatuto procesal vigente que reza:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandando. **Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante**”*

A su vez, el numeral 3º consagra que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*, evidenciándose de la documental aportada, que todo el trámite del préstamo de mutuo se efectuó en la ciudad de Pereira.

Adicional a lo anterior, el numeral quinto del precitado artículo, norma que *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. **Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención el juez de aquel y el de esta**”*

Frente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil– mediante AC2421-2017, radicado No 11001-02-03-000-2017-00576-00, del diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), indicó que:

*“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), **se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones** (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, **en el domicilio de la contraparte** o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, **ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)”. (Negrita propia).*

Así las cosas, este Juzgado se abstiene de avocar el conocimiento dentro del presente asunto, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, promoverá el conflicto negativo de competencia ante el superior jerárquico en común, es decir, la Corte Suprema de Justicia, a fin de que determine el Estrado Judicial al que le corresponderá atender el *sub lite*.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, DISPONE:

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de avocar el conocimiento dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- PROPONER** conflicto negativo de competencia, según lo anteriormente expuesto.

**TERCERO.- ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva la actuación promovida. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No **26** Hoy **24 de agosto de 2020**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

**JBR**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a44ded9840259fe303b80e45bbf8716bd84fb8a8db212473f3e67872  
2dd92a87**

Documento generado en 21/08/2020 01:23:54 p.m.